



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

AUDIENCIA DE PRUEBAS ARTÍCULO 181 DEL C.P.A.C.A

En Ibagué, Tolima, a los diez (10) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021), siendo las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.), en la fecha y hora fijada en diligencia de audiencia inicial del pasado quince (15) de abril del año que avanza, la Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio de su secretaria ad-hoc, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite a lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por **GLORIA AMPARO PARRA CASTRO del CENTRAL DE URGENCIAS LOUIS PASTEUR ESE y OTROS**, radicado con el número **73001-33-33-009-2013-01277-00**, siendo llamada en garantía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**.

Instala la presente audiencia la Juez titular del Despacho,

1. PRESENTACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video dispuestos para tal efecto, conforme las previsiones descritas en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

1. ASISISTENTES

PARTE DEMANDANTE

Apoderado: **ALEXANDER RODRIGUEZ LOZANO**

Cédula de Ciudadanía: 93.404.695 de Ibagué

Tarjeta Profesional: 173.735 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Ed. Floro Saavedra de Ibagué Of. 902

Correo Electrónico: rodriguezymedina_abogados@hotmail.com

Teléfono: 3015316706

PARTE DEMANDADA – CENTRAL DE URGENCIAS LOUIS PASTEUR ESE

Apoderada: **ANA MARIA LOZANO LOZANO**

Cédula de Ciudadanía: 1.106.307.093 de C. de Apicalá

Tarjeta Profesional: 249.290 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Carrera 26 No. 8-10 Centro Melgar

Correo Electrónico: anitalozanolozano58@hotmail.com

Teléfono: 3143132736

Expediente: 73001-33-33-009-2013-01277-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: GLORIA AMPARO PARRA CASTRO
Demandado: CENTRAL DE URGENCIAS LOUIS PASTEUR ESE Y OTROS
Audiencia de Pruebas- Artículo 181 CPACA

2

PARTE DEMANDADA – PROMEDIS LTDA EN LIQUIDACION

Apoderada: **YENIFER CAROLINA BERMUDEZ SALAS**

Cédula de Ciudadanía: 1.110.475.136 de Ibagué

Tarjeta Profesional: 208.064 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Ed. El Molino de Ibagué of. 304

Correo Electrónico: yencaro16@hotmail.com

Teléfono: 3022925978

PARTE DEMANDADA – VISION COOP CTA

Curador Ad litem: **JAIME ALBERTO LEYVA**

Cédula de Ciudadanía: 93372576 de Ibagué

Tarjeta Profesional: 130247 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Ed. La Reserva en el B/ Piedra Pintada Ibagué

Correo Electrónico: leyvabogado@gmail.com

Teléfono: 3114404534

PARTE DEMANDADA-SURGIMOS CTA

Curador Ad litem: **EDWIN SAAVEDRA MEDINA**

Cédula de Ciudadanía: 1.110.558.160 de Ibagué

Tarjeta Profesional: 306502 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Of. 507 del Centro Ccial Combeima de Ibagué

Correo Electrónico: edwinsaavedra-15@outlook.com

Teléfono: 3015224391

LLAMADA EN GARANTIA -ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

Apoderada: **LAURA XIOMARA ROJAS HERRERA**

Cédula de Ciudadanía: 1.110552.130 de Ibagué

Tarjeta Profesional: 328199 del Consejo Superior de la Judicatura. 328199

Dirección: Of. 508 del Centro Comercial Combeima de Ibagué

Correo Electrónico: selene.montoya@gmail.com

Teléfono: 3108121611

MINISTERIO PÚBLICO

Doctor **JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO**

Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué

ANDJE: No asiste.

El despacho reconoce personería como apoderada sustituta de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, a la abogada **LAURA XIOMARA ROJAS HERRERA**, de conformidad al poder que fuera conferido por la apoderada principal de la misma, el cual reposa en el expediente digitalizado.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES- SIN RECURSOS

Se dejan constancia que no concurre abogado alguno que represente los intereses de la Cooperativa APOYEMOS CTA.

La presente audiencia, regulada en el artículo 181 del CPACA, tiene como objeto recaudar todas y cada una de las pruebas que fueron oportunamente solicitadas y decretadas en diligencia de audiencia inicial del pasado 15 de abril de 2021.

Continuando con el desarrollo de la presente audiencia, se tiene que en el mencionado proveído se decretaron las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

- **A instancia de la parte demandada- Central de Urgencias Louis Pasteur:**
- Se ordenó oficiar a las Cooperativas de Trabajo Asociado VISIONCOOP, APOYEMOS, SURGIMOS y PROMEDIS, a efectos de que remitieran constancias de los pagos efectuados a la señora GLORIA AMPARO PARRA CASTRO, en virtud de los contratos de prestación de servicios No. 028 de 2005, 30 de 2007, 05 de 2008, 006 de 2009 y 023 de 2009 celebrados entre dichas Cooperativas y la CENTRAL DE URGENCIAS LOUIS PASTEUR. En el caso de VISIONCOOP y SURGIMOS la consecución de la prueba quedó sujeta a la comparecencia del representante legal de la misma.
 - Respecto a la Cooperativa de Trabajo Promedis, señaló que la documental solicitada fue allegada con la contestación de la demanda y por lo tanto reposa en el expediente.
 - Con relación a las Cooperativas de Trabajo Asociado VISION COOP, SURGIMOS y APOYEMOS, no se echa de menos la documental toda vez que las mismas no han comparecido al proceso a través de apoderado alguno, pues a estas se les designó curador adlitem:

Así las cosas, el despacho corre traslado de la mencionada documental, a las partes para que se manifiesten al respecto.

Parte demandante: Sin observación.

Parte demandada Louis Pasteur ESE: Sin observación

Promedis Ltda: Conforme

Vision Coop: Conforme

Surgimos Cta: Sin observación

Llamado en garantía: Sin observación

Ministerio Público: Sin observación

En ese sentido, entiende que se ha recaudado en debida forma la prueba documental que se había decretado en el desarrollo de la audiencia inicial.

LA DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES- SIN RECURSOS

TESTIMONIALES

- **A instancia de la parte demandante:**

Se decretaron los testimonios de los señores *CLEMENCIA HERNANDEZ, RAQUEL APACHE, VICTOR EDUARDO BONILLA RENGIFO, ALIRIA AGUDELO LOZANO y HERMIDES JOSE PEREZ REYES*, quienes declararán sobre lo que les conste de los hechos relacionados en el escrito de la demanda.

El apoderado de manifiesta que concurren los señores *CLEMENCIA HERNANDEZ, RAQUEL APACHE, VICTOR EDUARDO BONILLA RENGIFO y HERMIDES JOSE PEREZ REYES*, respecto de **ALIRIA AGUDELO LOZANO**, indica que no logró establecer comunicación.

En virtud de lo anterior, dando aplicación a lo señalado en el artículo 218 del CGP, se prescinde ese testimonio de la señora **ALIRIA AGUDELO LOZANO**, toda vez que la misma no comparece a la diligencia,

LA DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES- SIN RECURSOS

Acto seguido se llama a la diligencia a la señora *CLEMENCIA HERNANDEZ*.

Siendo las 3:05 p.m. se inicia con la práctica del testimonio de *CLEMENCIA HERNANDEZ HERRÁN*, a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 del C.P. no está obligada a declarar contra sí misma; se le hace saber que, si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligada a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el delito de falso testimonio establecido en el artículo 442 del C.Penal.

La Juez interroga a la testigo frente a los generales de ley. (*CLEMENCIA HERNANDEZ HERRÁN, C.C. No. 28.626.588. de Carmen de Apicalá, natural de Carmen de Apicalá, estado civil soltera, resido en el municipio de Carmen de Apicalá, estudios bachiller, profesión u oficio- ama de casa*). RELACION DE PARENTESCO O DEPENDENCIA- Ninguna

Despacho: Interroga al testigo

Parte demandante: Interroga al testigo

Parte demandada Louis Pasteur ESE: Interroga al testigo

Promedis Ltda:sin preguntas

Vision Coop: Interroga al testigo

Surgimos Cta: sin preguntas

Llamado en garantía: sin preguntas

Ministerio Público: sin preguntas

Siendo las 3:28 p.m. se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.).

Acto seguido se llama a la diligencia a la señora RAQUEL APACHE.

Siendo las 3:29 p.m. se inicia con la práctica del testimonio de la señora RAQUEL APACHE SOTO, a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 del C.P. no está obligada a declarar contra sí misma; se le hace saber que, si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligada a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el delito de falso testimonio establecido en el artículo 442 del C.Penal.

La Juez interroga a la testigo frente a los generales de ley. (RAQUEL APACHE SOTO, C.C. No. 38.227.093, natural de Natagaima, estado civil soltera, resido en barrio 7 de Enero de Melgar, profesión u oficio- auxiliar de enfermería). RELACION DE PARENTESCO O DEPENDENCIA- Ninguna

Despacho: Interroga al testigo

Parte demandante: Interroga al testigo.

Parte demandada Louis Pasteur ESE: Interroga al testigo

Promedis Ltda: Interroga al testigo

Vision Coop: Interroga al testigo

Surgimos Cta: Interroga al testigo

Llamado en garantía: Interroga al testigo

Ministerio Público: Sin preguntas

Siendo las 3:50 p.m. se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.).

Acto seguido se llama a la diligencia al señor VICTOR EDUARDO BONILLA RUEDA.

Se inicia con la práctica del testimonio del señor VICTOR EDUARDO BONILLA RENGIFO, a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 del C.P. no está obligada a declarar contra sí misma; se le hace saber que, si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligada a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el delito de falso testimonio establecido en el artículo 442 del C.Penal.

La Juez interroga a la testigo frente a los generales de ley. (VICTOR EDUARDO BONILLA RUEDA, *natural de Melgar, resido en el municipio de Melgar, estudios primaria incompleta, profesión u oficio- empleado*). RELACION DE PARENTESCO O DEPENDENCIA- Ninguna

Despacho: Interroga al testigo
Parte demandante: Interroga al testigo.
Parte demandada Louis Pasteur ESE: Interroga al testigo
Promedis Ltda: Sin preguntas
Vision Coop: Interroga al testigo

Surgimos Cta: Interroga al testigo
Llamado en garantía: Sin preguntas
Ministerio Público: Sin preguntas

Siendo las 4:30 p.m. se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.

Acto seguido se llama a la diligencia al señor ERMIDES JOSÉ PEREZ REYES.

Siendo las 4:36 p.m. se inicia con la práctica del testimonio del señor ERMIDES JOSÉ PÉREZ REYES, a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 del C.P. no está obligada a declarar contra sí misma; se le hace saber que, si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligada a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el delito de falso testimonio establecido en el artículo 442 del C.Penal.

La Juez interroga a la testigo frente a los generales de ley. (ERMIDES JOSÉ PÉREZ REYES, *C.C. No. 19.387.529, natural de Villarrica Tolima, estado civil separado, resido en el municipio en la vereda el Salero de Melgar- Tolima, estudios bachillerato incompleto, profesión u oficio- conductor*). RELACION DE PARENTESCO O DEPENDENCIA- Ninguna

Despacho: Interroga al testigo
Parte demandante: Interroga al testigo.
Parte demandada Louis Pasteur ESE: tacha el testimonio por imparcialidad, teniendo en cuenta que el declarante actualmente adelanta demanda en contra de ese Centro de Urgencias, la cual versa por hechos similares e igual pretensiones, razón por la cual tendría intereses al respecto.

DESPACHO: De conformidad a las previsiones del Artículo 211 del Código General del Proceso, el testimonio será analizado al momento de dictar sentencia.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES- SIN RECURSOS

Promedis Ltda: Interroga al testigo
Vision Coop: Interroga al testigo
Surgimos Cta: Interroga al testigo
Llamado en garantía: Interroga al testigo
Ministerio Público: Sin observación

Siendo las 5:11 p.m. se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.

- **A instancia de la parte demandada- Central de Urgencias Louis Pasteur:**

Se decretaron los testimonios de los señores *GILDARDO HERNÁN ARIAS- EDNA RUTH MOSCOSO e INGRID GARCÍA*, quienes declararán sobre lo que les conste de los hechos relacionados en el escrito de la demanda.

La apoderada de la entidad demandada indica que **DESISTE** de los testimonios de **GILDARDO HERNÁN ARIAS e INGRID GARCÍA**, ya que estas personas no se encuentran laborando en la entidad

Respecto de la señora **EDNA RUTH MOSCOSO**, solicita al despacho se fije nueva fecha y hora para recepcionar el testimonio, toda vez que por razones laborales y dado que se encuentra adelantando la vacunación contra el Covid- 19, no pudo asistir a la presente audiencia.

DESPACHO: Atendiendo lo manifestado por la apoderada, el despacho da aplicación al artículo 175 del CGP, y acepta el desistimiento de los testimonios de los señores **GILDARDO HERNÁN ARIAS e INGRID GARCÍA**.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES- SIN RECURSOS

DESPACHO: En relación al testimonio de la señora **EDNA RUTH MOSCOSO**, el despacho concede el término de tres días contados a partir de la presente diligencia, para que allegue la respectiva excusa de inasistencia, luego el despacho valorará la misma y eventualmente señalará hora y fecha para recepcionar ese testimonio.

LA DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES- SIN RECURSOS

INTERROGATORIO DE PARTE

- Conjuntamente a instancia de la demanda **Cooperativa de Trabajo Asociado Promedis Ltda y la Llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia**, se decretó el interrogatorio de parte de la demandante **GLORIA AMPARO PARRA CASTRO**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 202 inciso 3º del C.G.P, el despacho le recuerda a los apoderados que el interrogatorio no podrá exceder de veinte (20)

preguntas, que las formuladas deben tener relación estricta con la materia del litigio, además de ser claras y precisas y referirse a un solo hecho cada vez.

A continuación, se procede a hacer pasar al recinto a la interrogada, GLORIA AMPARO PARRA CASTRO.

Siendo las 5:17. p.m. se inicia la recepción del interrogatorio de **GLORIA AMPARO PARRA CASTRO**, a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 del C.P. no está obligado a declarar contra sí mismo; se le hace saber que si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligado a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el delito de falso testimonio establecido en el artículo 442 del C.P.

La Juez interroga al declarante frente a los generales de ley. (GLORIA AMPARO PARRA CASTRO, *natural de Melgar, reside en el Barrio Villa Carmenza de Melgar, estudios bachillerato y algunos cursos, edad 60 años, estado civil unión libre con William Martínez Valbuena, profesión u oficio hogar*).

Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia y a la apoderada de la Cooperativa de Trabajo Asociado Promedis Ltda, para que procedan a interrogar.

El Despacho procede a interrogar a la señora Gloria Amparo Parra Castro.

Siendo las 5:39 p.m. se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.).

- A instancia de la demanda **Central de Urgencias Louis Pasteur ESE**, se decretó el interrogatorio de parte de los Representantes Legales de las Cooperativas de Trabajo Asociado SURGIMOS, APOYEMOS, PROMEDIS y VISIÓN COOP.

En cuanto a los representantes legales de SURGIMOS y VISIÓN COOP, se dijo que la prueba quedaba supeditada a que comparecieran sus representantes legales, lo cual no ha ocurrido, toda vez que estas se encuentran representadas por curadores ad litem. En cuanto a APOYEMOS al momento de dictar sentencia analizaría el caso, pues como se sabe no ha concurrido apoderado alguno que represente los intereses de esa Cooperativa pese a haber sido notificada del presente medio de control. En ese sentido, solo se recepcionaría el Interrogatorio del representante legal de PROMEDIS LTDA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 202 inciso 3º del C.G.P, el despacho le recuerda al apoderado del centro hospitalario demandado que el interrogatorio no

podrá exceder de veinte (20) preguntas, que las formuladas deben tener relación estricta con la materia del litigio, además de ser claras y precisas y referirse a un solo hecho cada vez.

A continuación, se procede a hacer pasar al recinto al interrogado, **LUIS MARIANO DIAZ YATE**.

Siendo las 5:42. p.m. se inicia la recepción del interrogatorio de **LUIS MARIANO DIAZ YATE**., a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 del C.P. no está obligado a declarar contra sí mismo; se le hace saber que si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligado a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el delito de falso testimonio establecido en el artículo 442 del C.P.

La Juez interroga al declarante frente a los generales de ley. **LUIS MARIANO DIAZ YATE**, *identificado con cedula de ciudadanía No. 93.382.625, natural de Ibagué, estudios Postgrado, casado con Catalina Giraldo Patiño, resido en Ibagué, profesión u oficio desde el año 2012, funge como representante legal de Promedis Ltda.*

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de Central de Urgencias Louis Pasteur ESE, para que procedan a interrogar.

Siendo las 5:50 p.m. se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.).

En este estado de la diligencia la apoderada de la Central de Urgencias, manifiesta que desiste del testimonio de EDNA RUTH MOSCOSO, por considerar suficiente con los testimonios recepcionados.

DESPACHO: Atendiendo lo manifestado por la apoderada, el despacho da aplicación al artículo 175 del CGP, y acepta el desistimiento de los testimonios de la señora **EDNA RUTH MOSCOSO**.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES- SIN RECURSOS

En este sentido, las pruebas testimoniales recepcionadas en antelación, se incorporan debidamente al expediente.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES- SIN RECURSOS

Una vez recaudadas todas las pruebas decretadas en el presente asunto, se declara cerrada la etapa probatoria.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES- SIN RECURSOS.

SANEAMIENTO

Se deja constancia por la titular del Despacho que, desde la realización de la audiencia inicial a la terminación de la presente diligencia, no se observa nulidad alguna que invalide lo actuado, dentro de la presente actuación. Se interroga a las partes si tienen alguna observación al respecto.

Las partes no manifestaron causal alguna de nulidad o irregularidad que pueda invalidar lo actuado.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS- SIN RECURSOS

El apoderado de la parte demandante, solicita que de oficio se solicite allegar al expediente el proceso que se adelantó por parte del señor VICTOR BONILLA.

La apoderada de la Central de Urgencias, considera que no es pertinente que se allegue al expediente lo solicitado por el apoderado de la parte actora, por cuanto tachó por imparcialidad este testimonio.

DESPACHO: En lo que tiene que ver con la prueba, que sería una prueba de mejor proveer, el Despacho no la considera necesaria, pues lo que debe hacer el despacho es analizar con mayor detenimiento ese testimonio, por lo tanto no se accede a esa solicitud.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS- SIN RECURSOS

AUTO: Por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA se ordena a las partes presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente audiencia.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS- SIN RECURSOS

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma el acta la suscrita juez, luego de leída y aprobada de conformidad, previa verificación que ha quedado debidamente grabada, siendo las 5:56 p.m.



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZ